



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39003/2023 Y RAJ.58806/2023
(ACUMULADOS) (RELACIONADO CON
EL RAJ.51808/2023)

TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022
(ACUMULADOS)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1018/2024

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió
resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas, los
terceros interesados y a la parte actora el VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que
las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión),
con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de
dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción
XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve,
se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39003/2023 Y
RAJ.58806/2023 (ACUMULADOS) (RELACIONADO CON EL
RAJ.51808/2023)** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General
de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los
efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 14 MAR. 2024
★
TERCERA SALA
PONENCIA 8
RECIBIDO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y
R.A.J. 58806/2023 (ACUMULADOS).
(RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023)

JUICIO DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/III-76908/2022 Y
TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

ACTORES:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

• DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO;

• DIRECTORA EJECUTIVA JURÍDICA EN LA ALCALDÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO;

• SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE
INFRACCIONES DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO; y

• JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
CALIFICACIÓN E INFRACCIONES DE OBRAN EN LA
ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MIGUEL
HIDALGO

TERCEROS PERJUDICADOS:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTES: EN EL R.A.J.: 39003/2023, JUAN JOSE
PLIEGO LEYVA, AUTORIZADA DE LOS AUTORIDADES
DEMANDADAS.

EN EL RECURSO R.A.J. 58806/2023 MARÍA DE
LOURDES CABRERA VARGAS, AUTORIZADA DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS R.A.J. 39003/2023 Y R.A.J. 58806/2023 (ACUMULADOS) relacionados al R.A.J. 51808/2023, interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los días once de mayo y seis de julio del año dos mil veintitrés respectivamente, por los autorizados de las autoridades demandadas, en el R.A.J. 39003/2023, JUAN JOSE PLIEGO LEYVA y en el R.A.J. 58806/2023,

36
36

MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS, en contra de la resolución al recurso de reclamación de treinta de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-76908/2022 y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)**.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, los Ciudadanos ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} todos de apellido ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Albaceas de la **Sucesión Intestamentaria de** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpusieron demanda de nulidad para impugnar:

1. Resolución del procedimiento de verificación de fecha 24 (sic) de agosto de 2022 (sic) contenida en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo." 2. La Orden de Clausura de fecha 30 (sic) de agosto de 2022 (sic) con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 3. Acta de Clausura de fecha 30 (sic) de agosto de 2022 (sic), con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

(Mediante la resolución impugnada el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de la visita de verificación en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sanciona a su propietario con diversas multas, la demolición de los trabajos advertidos en la visita de verificación y estado de clausura total y colocación de los sellos correspondientes, por no contar con la autorización correspondiente.)

2. Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se previno a los promoventes a fin de que subsanaran las irregularidades de su demanda.

3. En auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, previo cumplimiento de la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda y se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por los actores a fin de levantar el estado de clausura impuesto al inmueble que defienden; asimismo, se ordenó que, con las copias de traslados exhibidas, se emplazara a juicio a las autoridades señaladas como demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

37
37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 2 -

4. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación en contra de la admisión de demanda, por lo que en acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el citado recurso, relativo al juicio **TJ/III-76908/2022**.

5. Mediante oficio de fecha dos de febrero del año en curso, la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remitió los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-91715/2022**, en donde los Ciudadanos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** todos de apellido

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Albaceas de la Sucesión Intestamentaria de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

impugnaron lo siguiente:

1. Orden de Inspección Ocular de fecha 21 de diciembre del 2022, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
2. Acta Circunstanciaaa ae inspección Ocular de fecha 21 de diciembre del 2022.
3. ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 21 de diciembre del 2022, con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dictado por el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por el cual ordenó levantar el estado de clausura para la realización de una inspección ocular y la reimposición del mismo y, de considerarlo conveniente, ampliarlos a fin de que prevalezca;
4. Acta de Reposición de Clausura de fecha 21 de diciembre del 2022, en donde se le BLOQUEO el acceso al inmueble de manera completamente ilegal
5. La Orden de levantamiento de sellos de fecha 21 de diciembre de 2022 con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
6. Acta de levantamiento de clausura de fecha 21 de diciembre de 2022 con número de oficio **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Todos relacionados con la visita de verificación ordenada en el expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX****

que trajo como consecuencia que se sancionara a su propietario con diversas multas, la demolición de los trabajos advertidos en la visita de verificación y estado de clausura total y colocación de los sellos correspondientes, por no contar con la autorización correspondiente)

A efecto de que se resolviera su posible acumulación a los autos del juicio **TJ/III-76908/2022**.

6. Por resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se determinó procedente la acumulación de los autos relativos a los juicios contenciosos administrativos **TJ/V-91715/2022** (Atrayente), y **TJ/III-76908/2022** (Atraído), a efecto de que los mismos se tramiten y resuelvan de manera conjunta, a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

7. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-91715/2022** y, entre otros aspectos, **también se concedió la medida cautelar solicitada por los actores, para levantar el citado estado de clausura.** Asimismo, con las copias exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

8. Inconforme con el proveído anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Reclamación, mismo que fue admitido mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés.

9. Mediante oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada presentó su contestación de demanda, solicitando en la misma, que se emplazara a los Ciudadanos ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como **terceros interesados** en el juicio, acordándose de conformidad mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, notificándoles el nueve de mayo, a las autoridades demandadas el veintiocho de marzo y a la parte actora el veintiocho de marzo, todas fechas de dos mil veintitrés.

10. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se dictó la resolución a los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades demandadas **en contra del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios para el inmueble materia de controversia,** mismos que se resolvieron de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí y mediante la cual, se confirmaron los acuerdos de admisión de demanda recurridos, como se aprecia de la siguiente transcripción que corresponde a los puntos resolutivos de la aludida interlocutoria:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los Recursos de Reclamación planteados por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/IV-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 3 -

las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio formulados por las recurrentes son **INFUNDADOS**. Por tanto, **SE CONFIRMAN** los acuerdos reclamados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala primigenia determinó confirma el acuerdo de admisión de demanda, mediante el cual otorgó a la parte actora la suspensión, con efectos restitutorios, en virtud, de que exhibió los documentos con los que, en forma indiciaria, se justifican los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble materia de controversia, aunado a que con la suspensión otorgada no se ocasiona perjuicio al interés social ni contravienen disposiciones de orden público, toda vez que se otorga porque se impide el acceso al domicilio particular del demandante, como se constató con la inspección ocular ordenada.)

11. Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; a los terceros interesados, el nueve de mayo de dos mil veintitrés; a la parte actora, el doce de mayo del dos mil veintitrés, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

12. Con fechas once de mayo y seis de julio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, a través de sus autorizados **JUAN JOSE PLIEGO LEYVA** y **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, interpusieron ante este Tribunal recursos de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

13. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, admitió los recursos de apelación números **R.A.J. 39003/2023** y **R.A.J. 58806/2023**, relacionados al **RAJ. 51808/2023** procediendo a su acumulación, designando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Al admitir los citados recursos se ordenó correr traslado a las demás partes, con las copias simples de los mismos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos **por las autoridades demandadas**, a través de sus autorizados **JUAN JOSE PLIEGO LEYVA** y **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hacen valer las partes apelantes, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

-4-

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno exponer las consideraciones jurídicas que sustentan las resoluciones interlocutorias apeladas. Veamos:

"III. Es materia de la presente resolución, los acuerdos de admisión de demanda de fechas catorce de diciembre y veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, emitidos, respectivamente, en los juicios contenciosos administrativos **TJ/III-76908/2022 y TJ/V-91715/2022.**"

"IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las recurrentes, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio (sic) de conformidad con lo prescrito por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de fondo de los presentes Recursos de Reclamación."

"De entrada, conviene señalar que debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, este Cuerpo Colegiado se avoca al análisis conjunto de los tres conceptos de agravio expuestos tanto en el Recurso de Reclamación interpuesto en el juicio TJ/III-76908/2022, así como los diversos tres conceptos de agravio formulados en el juicio TJ/V-91715/2022."

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia por reiteración de criterios VI.2o.C. J/304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil nueve, página mil seiscientos setenta y siete, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

"En dichos apartados, las autoridades recurrentes aducen medularmente que los acuerdos reclamados contravienen en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que, en ambos casos, el Magistrado Instructor otorgó indebidamente las suspensiones otorgadas (sic) a la parte actora."

"Las recurrentes sostienen lo anterior, pues consideran que los actos respecto de los cuales fue solicitada la suspensión, se tratan de actos consumados, motivo por el cual resulta improcedente otorgar las medidas cautelares sobre tales actos, ya que, en caso contrario, se imprimirían efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva."

"Por otro lado, refieren que las suspensiones concedidas contravienen al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debido a que la Manifestación de Construcción exhibida por la parte actora, al día de la fecha, ya no se encuentra vigente, razón por la cual resulta ilegal que se hayan concedido las medidas suspensionales controvertidas con base en un documento que perdió su vigencia."

"Del mismo modo, señalan que la construcción que defiende la parte actora debía estar amparada con una Manifestación de Construcción Tipo "B", en la modalidad de remodelación, y no con una Licencia de Construcción Especial; sobre todo, porque dicha construcción "invade restricciones laterales en sus dos terceras partes", lo cual pone en evidencia que las suspensiones otorgadas contravienen el interés social y el orden público, en tanto que la construcción no cumple con las medidas exigidas por la normatividad de la materia."

"Finalmente, las reclamantes manifiestan que fue incorrecto el otorgamiento de las suspensiones concedidas, toda vez que la parte actora no demostró que la construcción que defiende sea su única actividad o de sus trabajadores y tampoco que se le impida el acceso a su domicilio particular."

"Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de agravio previamente sintetizados devienen esencialmente **INFUNDADOS**, como se explica a continuación."

"Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades recurrentes cuando afirman que las medidas cautelares concedidas a la parte actora se realizaron indebidamente."

"Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente, en primera instancia, que, a través de los acuerdos reclamados, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos. Veamos:"

"Respecto de la petición de la actora, en relación a que "...se permite solicitar a su señoría la suspensión ...", la misma se concede, ya que los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 71. (Se transcribe)

Artículo 72.- (Se transcribe)

Artículo 73.- (Se transcribe).

"De la transcripción que antecede se observa lo que se cita a continuación:"

"1. Que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

"2 Que la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

"3. Que el Magistrado Instructor del juicio, podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrán dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

"De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

"Ahora bien, del análisis practicado a la resolución administrativa, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Miguel Hidalgo, determinó imponer al Titular y/o Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Dependiente y/u Encargado y/u Ocupante y/o Responsable y/o la sucesión o quien represente los bienes de la C. (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en vida fue propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX tres multas económicas, por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX del valor de la construcción en proceso o terminadas, así como la demolición de los trabajos advertidos y estado de clausura total y los sellos correspondientes en el inmueble antes mencionado y en los

accesos ubicados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L presuntamente por contravenir disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"En ese sentido, este Instructor resuelve lo siguiente:"

"a) Por lo que respecta al estado de clausura total y los sellos correspondientes en el inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la misma se concede, lo anterior, en términos de los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, previstos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que del estudio previo a la cuestión planteada existe un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio, con lo que se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene, situación que deja en evidencia que si deba concederse la medida cautelar solicitada por el demandante."

"Con fundamento en los artículos 25, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la medida cautelar tendrá por objeto que la autoridad demandada, en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite haber levantado el estado de clausura total y los sellos correspondientes en el inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Cabe destacar, QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN NO INFLUYE EN LA SENTENCIA DE FONDO, debido a que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se fundamenta en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones."

"Criterio anterior que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia P./J. 15/96, Registro 200136, Época Novena, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y contenido, son:"

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

-6-

requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

"Por otra parte, este Juzgador no realiza un estudio que implique la profundidad de los argumentos de la controversia del juicio a efecto de explicar las razones por las cuales llegó a la conclusión de conceder la suspensión solicitada bajo los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, puesto que dicho análisis es propio del fallo."

"Lo expuesto en el párrafo que antecede tiene sustento, por analogía, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/21, Registro 185447, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil dos, que establece:"

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al

41
91

extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento."

"b) En relación a la demolición de los trabajos advertidos en el inmueble multicitado, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la misma se concede, ya que dicha medida solamente tiene como finalidad evitar al demandante perjuicios de difícil reparación, lo que se logra con la concesión de la medida cautelar solicitada.

"Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 12/2008, Registro digital 170171, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de febrero de dos mil ocho, Tomo XXVII, página 697, la cual dispone lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran que la solicite la parte quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; de lo anterior se advierte que para determinar si procede o no otorgar la suspensión solicitada contra la clausura de construcciones no se requiere tomar en consideración si de negarse el amparo se ocasionarían mayores daños a la parte demandante con la demolición de aquéllas, pues dicha medida solamente tiene como finalidad evitarle perjuicios de difícil reparación, lo que se logra con la concesión de la misma, quedando a su cargo ponderar si le conviene o no seguir construyendo antes de que se dicte la sentencia, pues ese es un juicio de valor que no le corresponde al juzgador por no permitírsele la ley de la materia."."

"c) Por lo que respecta a las sanciones económicas, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la misma se concede, la cual tendrá por objeto que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, debiendo destacar que resulta indispensable garantizar el interés fiscal ante la Tesorería, en cualquiera de las formas que dispone el Código Tributario Local."

"En otro orden, en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista; al efecto resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.55/2005, Registro 178548, Época Novena, publicada en el Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42
47

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)
- 7 -

Federación y su Gaceta Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, p.(sic) 477, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ""

"Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas, hoy recurrentes, ya que, en primer término, pierden de vista, que opuestamente a su percepción, los actos impugnados el presente juicio no revisten la calidad de consumados."

"Se dice así, pues con independencia de que la clausura ordenada al inmueble que defiende la parte actora, hubiere sido impuesta previamente a la concesión de la medida cautelar otorgada a la parte actora; ciertamente ello no implica que tales actos constituyan actos consumados de manera irreparable, si se piensa que justamente la medida cautelar comedida otorgada tiene por objeto, entre otras cuestiones, el retiro de los sellos de clausura, lo cual evidente no deja sin materia el juicio y tampoco imprime efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva, como inexactamente lo sugieren las reclamantes .

"En otros términos, con la suspensión de los actos impugnados no se ocasiona perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público, en tanto que, como se ha visto, tal medida suspensiva solo tiene por objeto evitar un daño mayor al beneficio que pudiera reputar la clausura del inmueble que defiende la actora, máxime porque en todo caso, la ejecución de las sanciones impuestas a la actora bien puede esperar a que la resolución que eventualmente se emita en el presente asunto, adquiera firmeza."

"Por otro lado, debe estimarse que aun cuando las reclamantes refieran que la Manifestación de Construcción exhibida por la parte actora, no se encontraba vigente y, por tal razón, resulta ilegal la concesión de las medidas cautelares objeto de revisión; ciertamente, tales manifestaciones tampoco controvierten los razonamientos expuestos en los acuerdos reclamados, pues más allá de que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no prevea que el actor se encuentra necesariamente obligado a acreditar el interés suspensivo al momento de incoar el juicio, tal como se destacó en los acuerdos a debate, la parte actora sí exhibió los documentos que amparan los trabajos de construcción realizados en el inmueble que defienden (véase fojas novecientos noventa y tres de autos)."

"Aunado a lo anterior, habría que considerar que opuestamente a lo señalado por las reclamantes, tal como se destacó en el acuerdo reclamado de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la inspección ocular de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ordenada en sede administrativa, se pudo observar que los "sellos implementados bloquearon el acceso al domicilio" de la parte actora. De ahí

que la concesión de las medidas cautelares otorgadas a la parte actora se estime correcta."

"Por último, conviene destacar que con independencia de que las sanciones impuestas a la parte actora, sean, o no, procedentes conforme a derecho; ello no impide que su ejecución pueda ser objeto de suspensión, ya que no debe perderse de vista que en caso de que se reconozca la validez de los actos a debate, la autoridad demandada se encontrará en perfecta posibilidad de ejecutar tal sanción. **Máxime si se considera que ello atañe al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.**"

"En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad y toda vez que los conceptos de agravio formulados por las autoridades recurrentes resultaron **INFUNDADOS**, esta Sala del conocimiento estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo reclamado por sus propios fundamentos y motivos legales."

La Sala primigenia determinó confirmó el acuerdo de admisión de demanda, mediante el cual otorgó a la parte actora la suspensión, con efectos restitutorios, en virtud, de que exhibió los documentos con los que, en forma indiciaria, se justifican los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble materia de controversia, aunado a que con la suspensión otorgada no se ocasiona perjuicio al interés social ni contravienen disposiciones de orden público, toda vez que se otorga porque se impide el acceso al domicilio particular del demandante, como se constató con la inspección ocular ordenada.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de agravio formulados por las autoridades apelantes, se precisa que esta Ad quem estudiará de forma conjunta los dos recursos de apelación interpuestos por las personas autorizadas de las autoridades demandadas, debido a que, del contenido de los mismos, se aprecia que se hacen valer los mismos conceptos de agravio y en contra de la resolución que confirmó la suspensión con efectos restitutorios otorgada a la parte actora, por lo que con el fin de evitar reiteraciones innecesarias se hará ese estudio de forma conjunta.

V. Arguyen los inconformes, en su único concepto de agravio que hacen valer, que la resolución al recurso de reclamación, mediante la cual se confirmó el proveído de admisión de demanda, por el que se otorgó la suspensión solicitada por la parte actora, a fin de que levante el estado de clausura total impuesto al inmueble que defienden, y se evite ejecutar la demolición de los trabajos realizados, así como el cobro de las sanciones impuestas, le causa un grave perjuicio, pues la Sala primigenia realizó una indebida apreciación de los documentos que obran en los autos del juicio,

43
43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 8 -

pues de haberlos analizados de forma correcta se habría percatado de la falta de idoneidad de las probanzas exhibidas por la actor.

En efecto, manifiestan los apelantes que con la suspensión concedida, sí se persigue un perjuicio de interés social, ya que del contenido del artículo 51, apartado B, 53 y 57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establece la obligación de los particulares de registrar los trabajos de construcción que realicen, situación que el caso concreto no sucedió, pues la actora intentó amparar las obras realizadas en su inmueble con la Licencia de Construcción Especial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX obras Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que consisten en "Reparación de 500 metros de losa acero con firme de concreto y barandal de seguridad, así como restructuración y refuerzos en armado existente", siendo que la documental idónea, para realizar ese tipo de trabajos lo es la Manifestación de Construcción tipo "B".

Finalmente, arguyen las autoridades apelantes, que la Manifestación de Construcción tipo "B" del año dos mil quince, con la que la demandante también pretendió acreditar la legalidad de los trabajos de construcción que realizaba, para la fecha en que se inició la verificación ordenada (dos mil veintidós), ya no se encontraba vigente, pues solo tenía una vigencia por dos años y por lo que respecta a la Licencia de Construcción Especial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la misma tampoco estaba vigente, esto porque mediante procedimiento administrativo de revocación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se determinó revocar dicha Licencia, por lo que resulta ilegal la determinación de la Sala de origen, pues decretó de forma incorrecta que la parte actora sí exhibió documentos que amparan los trabajos de construcción realizados y que con ellos se acredita su interés suspensional.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los motivos de agravio que se expresan, tomando en cuenta que la aportación de la "Licencia Especial" y el "Registro de la Manifestación de Construcción" que -en su momento-, realizó el demandante, sólo tenía por objeto demostrar que las obras observadas por las autoridades apelante en el predio que nos atañe, tuvieron como apoyó esas autorizaciones que se gestionaron en su momento y durante su vigencia, por tanto, que no se depare perjuicio al interés social que se otorgue la medida cautelar reprochada, si se piensa que ésta tiene por objeto, entre otras cuestiones, el retiro de los sellos de

clausura, lo cual evidentemente no deja sin materia el juicio y **tampoco imprime efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva**, como acertadamente lo señaló la Sala A' que en la sentencia interlocutoria que se revisa, ni se ocasiona perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público, en tanto que, como se ha visto, tal medida suspensiva solo tiene por objeto evitar un daño mayor al beneficio que pudiera reputar la clausura del inmueble que defiende la actora.

Máxime, cuando los apelantes no atacan ni desvirtúan la determinación de la Sala Juzgadora en el sentido de que esa medida cautelar, **se otorga porque con la clausura ejecutada se impide a los actores el acceso a su domicilio particular**, como se constató al ejecutarse una inspección ocular ordenada por el Instructor del juicio al predio objeto de la litis, con lo que se demostró la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios concedida, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es, la Sala Juzgadora dejó en claro que el analizar la legalidad de las sanciones impuestas, **constituía el estudio del fondo del asunto** y, por tanto, que los agravios propuestos, que ahora reiteran los apelantes no demuestran un impedimento para ello, pues se reiteró, que **tal medida suspensiva solo es provisional, y tiene por objeto evitar un daño mayor al beneficio que pudiera reputar la clausura del inmueble que defiende la actora por impedir el acceso al domicilio particular del demandante**, siendo un juicio de valor que le corresponde a los accionantes el determinar si continúan o no con la obra ahí detectada, pero no el determinarlo en forma previa, pues con ello se haría nugatorio el acceso a la justicia que demandan lo accionantes y que se prevé en el artículo 17 Constitucional. Máxime, la ejecución de las sanciones impuestas a la actora puede esperar a que la resolución que eventualmente se emita en el juicio de nulidad, adquiera firmeza.

Lo que este Pleno Jurisdiccional considera correcto, puesto que del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que si bien, los tres conceptos de agravio planteados por las autoridades recurrentes, en los recursos de reclamación correspondientes, fueron calificados de infundados por la Sala de primera instancia, lo cierto es, que como ella misma lo ponderó, los actos impugnados en el presente juicio no revisten la calidad de actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 9 -

consumados, lo **cual evidentemente no deja sin materia el juicio de nulidad y tampoco imprime efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva**, pues únicamente tiende a proteger un mayor perjuicio que pudiera sufrir el demandante en atención al principio de la apariencia del buen derecho, pues se insiste, con esa clausura se impide el acceso al domicilio particular que es lo que justifica esa medida precautoria provisional y no es atacado por los apelantes.

Además, se asentó en la sentencia interlocutoria apelada, que el actor no se encuentra necesariamente obligado a acreditar el interés suspensorial al momento de interponer su juicio de nulidad, porque en el caso concreto, la parte actora sí exhibió los documentos que, en su momento, ampararon los trabajos de construcción realizados y que con los mismo se acredita, en forma indiciaria, el interés suspensorial de la parte actora.

Esto es así, porque aun cuando las autoridades demandadas sostengan que, la Licencia de Construcción Especial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no es la documental idónea para acreditar el interés suspensorial de la parte actora, en virtud de que mediante procedimiento administrativo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue revocada, por lo que no es una documental que deba calificarse como válida para acreditar el interés de la actora; sin embargo, pierde de vista la parte actora manifestó desconocer ese procedimiento, por tanto, que corresponda al fondo del asunto el dilucidar el argumento aludido por los apelante, pero no así al otorgar la suspensión con efectos restitutorios, ya **que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no prevé que el actor se encuentre necesariamente obligado a acreditar el interés suspensorial al momento de incoar el juicio**, pues únicamente a que se presenten los documentos con los que se realizó la actividad regulada, como aconteció en el presente asunto. Y si bien, también se reprocha que el Registro de Manifestación de Construcción aportado no se encuentra vigente, ello no desvirtúa la legalidad de la sentencia interlocutoria que nos atañe, pues sin **prejuzar sobre dicha** circunstancia, debe decirse que documental aludida no puede calificarse como ilegal, puesto que no se demuestra que ese registro que nació válido y otorgó un beneficio a los particulares demandantes, haya sido revocado mediante juicio de lesividad ante este Tribunal, lo que evidentemente será analizado en el fondo del asunto y no en forma previa.

Luego entonces, si el motivo de los presentes recursos de apelación, devienen en que la sentencia interlocutoria confirmó el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, donde el Magistrado Instructor, además, concedió la suspensión al actor para el efecto de que la autoridad demandada levante el estado total de clausura y se abstenga de ejecutar la demolición ordenada, así como el cobro de las multas impuestas en la resolución impugnada, con la finalidad de evitar perjuicios de difícil reparación a la actora y que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

Es correcta esa decisión, pues como se ha dicho, de las constancias de autos del juicio de nulidad en estudio, se desprende que sí existen elementos suficientes para justificar la legalidad de las medidas cautelares otorgadas a la parte actora.

Lo anterior, partiendo de lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrido, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes."

"..."

"ARTÍCULO 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución."

"No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público."

"..."

"ARTÍCULO 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/IV-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 10 -

comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible."

"No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

(El énfasis es de esta Sala Superior)

Esto es así, porque conforme a la correcta interpretación de los preceptos legales transcritos, siguiendo el principio de hermenéutica jurídica, el artículo 73 de la Ley en cita dispone que la suspensión con efectos restitutorios procederá cuando se impida al demandante el acceso a su domicilio particular y, en su caso, el Instructor podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, aunado a lo anterior, **la Sala de origen manifestó que existe un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio**, por lo que con la medida concedida, se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón.

Por otro lado, de los preceptos legales transcritos es claro que se otorgó al Instructor del juicio de que se trate, la facultad de ponderar el daño que se le pudiera ocasionar al peticionario al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, mediante la **observancia de los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.**

En ese sentido, es pertinente apuntar, que son tres los extremos que se deben actualizar para obtener la medida cautelar que nos ocupa, a saber:

- 1) La apariencia del buen derecho.
- 2) El peligro en la demora.
- 3) Que no sea perjuicio del interés público ni se contravengan disposiciones de orden público.

La **apariencia de la existencia del derecho** apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada,

45
45

temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se podría declarar la legalidad del acto impugnado.

El **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El **perjuicio al interés público y contravención a las disposiciones de orden público**, consiste en lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, deben tomarse en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

Circunstancia ésta última, que resulta de vital importancia para dilucidar sobre la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de los efectos del acto impugnado, y ello atiende al hecho de que sólo observando los "requisitos de la apariencia del buen derecho" permiten al Instructor el efectuar el análisis ponderado con el interés social, para constatar que no se siga un perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto, pues debe quedar claro que el otorgamiento de la medida cautelar que nos atañe, nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el demandante antes de la presentación de su demanda.

Época: Novena Época

Registro: 180237

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 109/2004

Página: 1849

46
46

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO: R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Elló es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve

el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Lo que puede justificar el criterio adoptado por el Magistrado instructor y, confirmado por la Sala A' quo, al otorgar la medida cautelar que nos atañe en la forma que ha quedado establecida, ya que de las constancias que integran los autos de ese juicio, se advierte que en los acuerdos del catorce de diciembre del año dos mil veintidós (visible a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y seis del expediente relativo) y, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, donde el Instructor hizo una interpretación sistemática de la ley de la materia y ponderó si con el otorgamiento de la suspensión se ocasionaba perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público, lo que se insiste, sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el accionante y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social, para arribar a la conclusión de que, en aplicación del principio de apariencia del buen derecho y peligro a la demora -en razón de la *probabilidad* y presunción de *verosimilitud* de los derechos reclamados-, procedía otorgar esa medida cautelar para no causar daños de imposible reparación al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, de los preceptos legales ya transcritos se observa que la "suspensión con efectos restitutorios" está condicionada a que el solicitante la requiera en cualquier etapa del juicio y que ésta, no cause perjuicio al interés público o contravenga disposiciones de orden público, **la cual se otorgara cuando se impida al demandante el acceso a su domicilio particular** o constituya su único medio de subsistencia.

Ahora bien, por "orden público", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Jurisprudencial 522, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 12 -

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Esto es, determinó que para efecto del otorgamiento de la "suspensión del acto reclamado", el orden público corresponde al legislador el establecerlo al dictar una ley, y éste no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, para sostener que con esa medida cautelar se sigue un perjuicio o se realizan contravenciones a las disposiciones legales, es necesario demostrar que con ello se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo que no acontece en el presente asunto, puesto que la Sala Juzgadora, al valorar la resolución administrativa, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX advirtió que el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, determinó imponer a la Titular y/o Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Dependiente y/u Encargado y/u ocupantes y/o Responsable y/o la sucesión o a quien represente los bienes de la DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quien en vida fue propietaria del inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

47
47

económicas, la demolición de los trabajos realizados, así como la clausura total y colocación de sellos en el inmueble antes citado como en los accesos ubicados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo que justifica el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, puesto que con independencia de que presentó los documentos que en su momento -en forma indiciaria- justificaron las obras realizadas y detectadas, como que su legalidad se analizará en el fondo del asunto, la finalidad de esa suspensión concedida **es porque se impedía el acceso al domicilio particular de los demandantes**, lo que se insiste, no es atacado por los ahora apelantes, debiendo subsistir esta circunstancia, pues de no entenderse así, estaríamos en presencia de actos de imposible reparación para los demandantes; máxime que el determinar la legalidad de la resolución impugnada, en relación a las pruebas que ofrecen los accionantes, **corresponde al fondo del asunto planteado.**

Esto es, si tomamos en cuenta que **el principio de la apariencia del buen derecho**, implica un juicio de valor a cargo del Instructor del juicio que la faculta para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis con los medios de prueba aportados por el solicitante (en el caso concreto, lo fue la Manifestación de Construcción "B" de fecha dos mil quince, así como la Licencia de Construcción Especial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, puede verse afectado, debiendo precisarse que dicho juicio o valoración, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que si la figura de la suspensión tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculado a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, es que si se demuestra en juicio que se trata de una obra que se realizó al amparo del documento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39003/2023 Y SU ACUMULADO: R.A.J. 58806/2023
-RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023-
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)

- 13 -

expedido por la autoridad competente, deba otorgarse la medida precautoria, pues se presume que la construcción se efectuó de manera legal y, por ende, que no afecta el orden público.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencia 15/96, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III-Abril de mil novecientos noventa y seis, en la página dieciséis, que para su pronta referencia se pasa a transcribir:

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público

o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En mérito de lo expuesto y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida, procede confirmarla.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el único concepto de agravio planteado por las personas autorizadas de las autoridades demandadas en los recursos de apelación **R.A.J. 39003/2023** y su acumulado **R.A.J. 58806/2023**, relacionado al **R.A.J. 51808/2023**, de conformidad a lo establecido en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-76908/2022** y su acumulado **TJ/V-91715/2022**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

(Su sucesión albaceas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **todos de apellidos** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 39003/2023** y su acumulado **RAJ. 58806/2023**, relacionados con el **R.A.J. 51808/2023**.

MFRA



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
 FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
 AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
 FUNCIONES DE SECRETARIO
 GENERAL DE ACUERDOS (I)

EL LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, FIRMANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: **R.A.J. 39003/2023 Y R.A.J. 58806/2023 (ACUMULADOS)**, (RELACIONADO AL R.A.J. 51808/2023) CORRESPONDIENTES A LOS JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: **TJ/III-76908/2022 Y TJ/V-91715/2022 (ACUMULADOS)**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el único concepto de agravio planteado por las personas autorizadas de las autoridades demandadas en los recursos de apelación **R.A.J. 39003/2023** y su acumulado **R.A.J. 58806/2023**, relacionado al **R.A.J. 51808/2023**, de conformidad a lo establecido en el Considerando Cuarto de esta resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitres, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-76908/2022** y su acumulado **TJ/V-91715/2022**, promovido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Su sucesión albaceas todos de apellidos) **TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 39003/2023** y su acumulado **RAJ. 58806/2023**, relacionados con el **R.A.J. 51808/2023.**----

SECRET